

LEY N° 8.531
(B.O. 16/09/91)
PERSONAL DEL BANCO DE ENTRE RIOS

Artículo 1° - Establécese para el personal del Banco de Entre Ríos S. E. M., creado por Ley N° 5.767 y sus modificatorias, el Régimen de Jubilación y Pensiones que se regirá por la presente Ley, y en todo lo que no estuviera expresamente previsto por las leyes provinciales Nos. 5.730 y 7.979.

Artículo 2° - Quedan obligatoriamente comprendidos en esta Ley, todos los empleados del Banco de Entre Ríos, que a la fecha de vigencia de la presente presten servicios en relación de dependencia, por nombramiento o personal transitorio y/o jornalizado.

Artículo 3° - El goce de los beneficios acordados por esta Ley, es incompatible con todo cargo nacional, provincial o municipal. Y por ello, el empleado podrá optar por la remuneración que le resulte más favorable.

Artículo 4° - Dispónese un régimen de jubilación ordinaria anticipada voluntaria, por única vez, de todos los empleados del Banco de Entre Ríos, que al 31/12/91 cumplieren los siguientes requisitos:

- a) Que hayan cumplido la edad de 55 años los varones y 50 años las mujeres, al 31/12/91.
- b) Que acrediten 25 años de servicios computables con aportes en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad.
- c) Los que no reunieran las condiciones especificadas en inciso a) se tendrá como base 85 y 80 puntos respectivamente, que será la sumatoria entre la edad de la persona según el sexo y los años de aportes jubilatorios.

Artículo 5° - Las jubilaciones que se abonarán a los beneficiarios del ochenta y dos por ciento (82%) se fijarán de acuerdo con las remuneraciones de los empleados activos del Banco de Entre Ríos. En cuanto a la forma y porcentaje móvil de la liquidación de las prestaciones, se efectuarán teniendo como base todos los haberes sujetos a aportes de los empleados en relación de dependencia, y que correspondan a la jerarquía, categoría, cargo o función que desempeñaba, requiriéndose una antigüedad mínima de doce meses computados al momento de la renuncia. De no acreditarse dicha antigüedad mínima la liquidación se efectuará en base al promedio de los haberes percibidos en el período antes mencionado.

Artículo 6° - Para los casos que prevé esta Ley como excepción, es decir la jubilación ordinaria anticipada, el haber de los beneficiarios que no cuentan con 60 años o 55 años de edad según el sexo, será proporcional a los años que le falten para este tope y el mismo será reajustado anualmente hasta llegar al máximo establecido ochenta y dos por ciento (82%). A razón del 1% por año faltante a la edad. De igual manera será prevista la adecuación de los beneficios de las pensiones para aquellos casos que el titular falleciera y esté incurrido en lo expresado en párrafo anterior.

Artículo 7° - El personal del Banco de Entre Ríos, jubilado o pensionado al momento de ponerse en vigencia esta Ley, seguirán percibiendo sus haberes a través del Sistema Nacional de Previsión Social.

Artículo 8° - Los empleados que cumplen los requisitos de esta Ley podrán ejercer el derecho de la jubilación anticipada hasta un plazo que no supere los cuarenta y cinco (45) días a la promulgación de esta Ley.

Artículo 9° - Concedido el beneficio jubilatorio, los beneficiarios continuarán realizando los aportes personales hasta completar los 30 años.

De igual manera, la empleadora continuará por igual término realizando los aportes patronales por el afiliado pasivo en los términos de esta Ley.

Artículo 10° - Autorízase al Banco de Entre Ríos a continuar aportando al Instituto Nacional de Servicios Sociales Bancarios, Ley 19.322, continuando el personal del Banco con el goce de esos servicios sociales.

Artículo 11° - Al personal comprendido en la presente, no se le aplicará el principio de caja otorgante, siendo en todos los casos la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, la concedente de los beneficios que se soliciten.

Artículo 12° - La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, exigirá, verificará y certificará el ingreso de aportes y contribuciones y demás actos relacionados con los beneficios previsionales.

Artículo 13° - La Provincia de Entre Ríos será responsable por cualquier reclamo o perjuicio que la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, realice u ocasione al Banco de Entre Ríos Sociedad de Economía Mixta, con motivo del cumplimiento de la presente Ley. Ante todos los reclamos que efectuasen los organismos Nacionales de Previsión-Administrativos, Judiciales, la Provincia de Entre Ríos, deberá ser citada como parte en cumplimiento y para el total ejercicio de la responsabilidad aquí establecida.

Artículo 14° - De forma.